

*Poder Judicial de la Nación*

**18486/2025 IMPUTADO: MENDOZA, DANIEL MAICO  
ALEJANDRO Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737**

San Fernando del Valle de Catamarca, de Abril de 2026.

**Autos y Vistos:** La causa de marras, traída a despacho a los fines de resolver la situación procesal de los/as imputados/as: Mendoza, Daniel Maico Alejandro y Olguin, Melani Estefania, demás constancias obrantes en autos, y;

**I- Considerando:**

**A- Hechos:** Conforme surge del Requerimiento de Instrucción Fiscal, mediante dictamen n° 1632/2025, que sustenta la acusación, los hechos habrían tenido el siguiente desarrollo: (...) *“:Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 02 de Diciembre del año 2025, a horas 12.30, sobre Ruta Nacional N°38, Localidad de la Viña, Departamento Paclin, Provincia de Catamarca, en oportunidad que personal policial se encontraba realizando un control vehicular preventivo de rutina e identificación de personas, junto a personal del escuadrón N°67 de Gendarmería Nacional, procedieron a detener la marcha y controlar un colectivo marca Scania, dominio AG704AX, interno N°87 de la empresa Aconquija, con un total de 35 pasajeros. Seguidamente se entrevistaron con el conductor del vehículo, quien se identificó como Lobo Sergio Daniel, DNI N° 24.845.028, quien manifestó que provenían de la Provincia de Tucumán con destino a la provincia de La Rioja, haciendo parada en la Provincia de Catamarca.*

USO OFICIAL



*A continuación, se le solcito, diera apertura de las puertas de la bodega y autorizara el ingreso por parte del personal policía, a los fines de realizar el control del equipaje e identificación de los pasajeros. Luego, contando con la presencia de los testigos civiles requeridos a tal fin, y con la presencia del can detector de narcóticos de nombre “Apolo” se dio inicio al procedimiento en el interior de la bodega, finalizando la misma con una marcación activa sobre la superficie de dos bolsos, uno de color negro liso, de tamaño mediano, que contaba con un ticket adhesivo N° 984083742 y el restante de color negro liso, de tamaño mediano, con el logo de la marca Puma en color blanco, con ticket N° 984083743. A continuación, y en virtud de la marcación realizada por el Can, se solicitó al conductor que de apertura de la puerta del mismo, a fin de individualizar al propietario de los bolsos a través de la exhibición de tickets, solicitando a la totalidad de los pasajeros que descendieran con el boleto correspondiente, documento de identidad y ticket de bolso cargado en bodega, exhibiendo una persona de género femenino de apellido Olguin Melani Estefanía un boleto con los tickets correspondientes a los dos bolsos marcados por el Can, adosados a su dorso, logrando así vincular los bolsos con su propietaria.*

*Acto seguido personal policial procedió al ascenso al interior del colectivo a fin de inspeccionar el asiento donde venía la ciudadana Olguin, siendo este identificado con el N°21, donde se observó una mochila de color negro de tamaño pequeño, sin encontrar elementos de interés. A continuación el can detector de narcóticos, realizo trabajo de su especialidad por los sectores internos del colectivo, resultando una marcación activa sobre la superficie de un bolso de color negro, de tamaño mediano, con la inscripción “Topper” y el escudo del club de futbol*

Fecha de firma: 09/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40791288#496798369#20260409084127804

## *Poder Judicial de la Nación*

*Belgrano, el cual lo hacía en el pasillo de la parte superior, entre los asientos 9,10,11,12,13,14,15 y 16, sin encontrar más elementos de interés en el interior, se procedió al descenso y colocar los tres bolsos, uno al lado de otro, en presencia de los testigos, la Sra. Olguin y el resto de los pasajeros. Aclara la instrucción que, en oportunidad de controlar los boletos, una persona de género masculino, identificado como Mendoza Daniel Maico Leandro, que viajaba en el asiento identificado con el N°24, tendría en las aclaraciones de su correspondiente boleto, que el asiento asignado sería el N°22, asiento junto al N°21, donde viajaba la femenina vinculada con los bolsos en cuestión, haciendo presumir que se habría cambiado de asiento antes del control policial.*

*Luego con la presencia de la señora Olguin, vinculada a los bolsos que lo hacían en la bodega y el señor Mendoza, que presumiblemente se habría cambiado de asiento al momento del control, se procedió a trasladar los tres bolsos, al interior del puesto de control policial siempre con la presencia de los testigos. Una vez en el interior del puesto caminero, se procedió a identificar las personas; resultando según sus dichos: Olguin Melani Estefanía, de 25 años, DNI N° 45.931.573, con domicilio en Barrio Eva Perón, Manzana N°48, Lote N°7 y Mendoza Daniel Maico Leandro, de 28 años, DNI N° 39.807.367, con domicilio en Barrio San Ramon, Calle Comodoro Rivadavia N° 2019, personal policial, revistiendo la jerarquía de oficial Ayudante.*

*Seguidamente se los invito a que exhibieran los elementos que tuvieran en su poder, dejando ver la ciudadana Olguin; una mochila similar cuero de color negro, de pequeño tamaño, conteniendo un teléfono celular, marca motorola de color negro, con funda protectora transparente, pantalla trizada y en funcionamiento; luego el ciudadano Mendoza dejo*



*ver documentación varia a su nombre, dinero en efectivo siendo la suma total de \$800, luego se le realizó una requisita personal, encontrando el boleto de viaje, sin más elementos de interés. Dando continuidad al procedimiento, y contando con las prendas de vestir del ciudadano Mendoza, se solito al can detector que realice tareas de su especialidad sobre dichas prendas, resultando con una marcación activa, sobre la superficie del buzo y pantalón que vestía, aclarando, que los canes están adiestrados y entrenados para detectar dos tipos de olores real (donde hay sustancia física) y residual (donde hubo y quedaron partículas de la misma).*

*A continuación, se inició con el trabajo sobre los tres bolsos secuestrados, iniciando con el que fue encontrado en el pasillo en el interior del colectivo, divisando en su interior prendas de vestir varias, dejando apreciar a su vez debajo de ella, una mochila de color azul con vivos de color negro y naranja, conteniendo en su interior un paquete de formato irregular de color plateado, envuelto con cinta de embalar transparente, asimismo se observó en el bolso una bolsa de nylon de color blanco, con la inscripción Zeus, conteniendo en su interior una tela de color celeste y envuelto en ella, un paquete de formato irregular, de color plateado, con cinta de embalar transparente, sin encontrar más elementos de interés. Acto seguido, se procedió con el bolso de color negro identificado con el Ticket N° 984083742, el cual al ser aperturado dejo ver, cinco paquetes de formato irregular, de color plateados y envueltos con cinta de embalar transparente, sin más elementos de interés; luego se continuo con el bolso de color negro con la inscripción “Puma”, con ticket N° 984083743, en el cual se observó cinco paquetes de formato irregular, de color plateados, envueltos con cinta de embalar transparente, sin*

Fecha de firma: 09/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40791288#496798369#20260409084127804

## *Poder Judicial de la Nación*

*encontrar más elementos de interés. Finalmente, se procedió a identificar a los paquetes incautados, etiquetando del N°1 al N°12, seguidamente se realizó el pesaje y pruebas narcotest, resultando un peso total de 13.055 kg de Probable Marihuana. Procedimiento documentado mediante, placas fotográficas, incorporado en autos a fs. 07/25, pruebas orientativas a fs. 26/28” (...).*

### **2- Imputaciones:**

Por lo expuesto precedentemente en la transcripción de la acusación del Sr. Fiscal Federal, el mismo imputa a: **Mendoza, Daniel Maico Alejandro**, por entenderlo culpable de haber cometido el delito de Transporte de Estupefacientes Agravado por haber sido Cometido por un Funcionario Público Encargado de la Prevención y Persecución de Delitos Contra la Salud Pública, previsto y penado por los Arts. 5° inc. “c”-in fine- y 11 inc. “d” de la Ley 23.737; y a **Olguin, Melani Estefania**, por entenderla culpable de haber cometido el delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y penado por el Art. 5° inc. “c” de la Ley 23.737.

### **3.- AUDIENCIAS INDAGATORIAS:**

Al momento de poder ejercer sus defensas materiales en el acto de audiencia indagatoria llevado a cabo el día 05/12/2025, los/as imputados/as: Mendoza, Daniel Maico Alejandro y Olguin, Melani Estefania, optaron por hacer uso de su derecho a guardar silencio y no realizaron declaraciones.

### **4- Prueba:**



Obra en lo fundamental como elemento de prueba contra los imputados: Sumario de prevención labrado por la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Catamarca a través de Expte. Letra “D” N°: 2051/2025, que contiene acta de actuaciones, placas fotográficas, prueba de narco test, secuestro de sustancia estupefaciente y teléfonos celulares, y demás constancias de autos. Además se agregaron las pericias telefónicas y de sustancia Estupefaciente, realizadas por el personal de Gendarmería Nacional Argentina.

#### **5- PROVISORIEDAD DEL AUTO:**

Así las cosas, conforme a lo relatado, corresponde analizar con el grado de probabilidad por la que en esta etapa transitamos, la situación procesal de los/as imputados/as: **Mendoza, Daniel Maico Alejandro y Olguin, Melani Estefania**, acorde al Art. 306 del C.P.P.N determinando, de conformidad al cuadro probatorio incorporado y sin perjuicio de otros elementos que pudieren colectarse y modificar lo resuelto toda vez que el presente resolutorio se dicta con la constricción de plazos procesales establecidos, es que, por lo tanto, se remarca el grado de provisoriedad que tiene esta instancia.

En efecto, sabido es que el procesamiento es una decisión jurisdiccional que, bajo la forma de auto, analiza la prueba colectada conforme a las reglas de la sana crítica para llegar a la conclusión que se habría cometido un delito y que los imputados se encuentran vinculados a su ejecución, prescindiendo de la certeza plena, constituyendo el mismo un juicio de probabilidad que no requiere, por tanto, certidumbre apodíctica y que importa en efecto el reconocimiento del mérito de la imputación, habilitando el avance del proceso hacia el juicio oral, que es la etapa en la

*Fecha de firma: 09/04/2026*

*Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO*



#40791288#496798369#20260409084127804

## *Poder Judicial de la Nación*

cual, mediante debate, análisis y confrontación de la prueba se arribará al estado de certeza, condenando o absolviendo a los imputados.-

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado: *“El auto de procesamiento no constituye una sentencia definitiva, sino que se trata de una resolución de mérito sobre los elementos recolectados en la etapa inicial de la instrucción, que no debe necesariamente contener razonamientos definitivos o abarcativos de todos ellos, sino solo los conducentes para la resolución del caso”* (C.F.S.A., S.I., Causa N° 158024/2/94).-

USO OFICIAL

Conforme lo expuesto, se concluye que para el dictado del procesamiento, se requiere de una presunción grave de la comisión de un hecho delictivo, que reposa en elementos de convicción suficientes; advirtiendo aquí la distinción con el llamado a prestar declaración indagatoria (art. 294 C.P.P.N), en el cual el legislador ha entendido que el mismo procede con un *“(...)motivo bastante para sospechar(...)”*, es decir un grado de probabilidad menor de la existencia de la delito y la participación de los sindicados en él. Finalmente, es dable destacar que en este momento procesal el Juez Instructor debe practicar una calificación legal de los hechos y fundar los motivos por los cuales subsume las conductas de los sindicados en dichos tipos penales.

### **6.- ANALISIS:**

Adentrándome en el análisis de los elementos probatorios recabados hasta esta instancia, a los fines de valorar y realizar la presente resolución de situación procesal de los/as imputados/as, es que analizare de manera separada la situación de los/as mismos/as, debido a que pesa sobre



ellos una distinta calificación legal sobre el hecho acusado, conforme lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

**6.1- Situación del imputado Mendoza, Daniel Maico Alejandro:** respecto al encartado debo decir que de las constancias de autos surge que el mismo se encuentra vinculado al hecho acusado, ya que se pudo constatar que en el colectivo demorado él viajaba y tenía número de ticket de pasaje contiguo a la de la encartada Olguin a quien como se relatara infra se pudo comprobar que pertenecían los bolsos que llevaban la sustancia Estupefaciente, infiriendo que viajaban juntos, además de ello el can detector de narcóticos realizó marcación activa sobre las prendas de vestir que el mismo llevaba puestas al momento del procedimiento, todo lo cual consta en las actuaciones realizadas en el pertinente sumario de prevención labrado por la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía de Catamarca.

De lo expresado, tiene dicha la doctrina en cuanto al delito tipificado en el artículo 5 inc. “c” de la Ley 23.737, que (...) *“tener la sustancia prohibida es solo uno de los requisitos exigidos por la figura, la que debe estar bajo su esfera de custodia, resultando irrelevante si en el momento de la detención no la poseía entre sus pertenencias (...)”.* **Libro Estupefacientes, narcotráfico, micro-tráfico, y los nuevos tipos penales 3era edición ampliada y actualizada del año 2022 – Autor: Alberto Pravia”.**

Teniendo en cuenta también el agravante imputado por el Sr. Fiscal Federal, esta instrucción pudo constatar que efectivamente el Señor Mendoza pertenece a las fuerzas policiales de la Provincia de Catamarca, revistiendo el grado de Oficial Ayudante, según surgen de constancias agregadas a fs. 67 a 81 del cuerpo I de autos.



## *Poder Judicial de la Nación*

Respecto al párrafo anterior, tiene dicha la doctrina en cuanto al agravante del artículo 11 inc. D de la Ley 23.737, que (...)”*Este agravante se corresponde por la calidad del sujeto activo, donde se incrementa las penas respecto de la participación de los funcionarios públicos encargados de la prevención o persecución de los delitos previstos en la ley de Estupefacientes, sin distinguir entre funcionarios federales o provinciales, porque su cargo se relación con la prevención, vale decir evitar la comisión de los delitos que la Ley reprime*” (...). **Libro Estupefacientes, narcotráfico, micro-tráfico, y los nuevos tipos penales 3era edición ampliada y actualizada del año 2022 – Autor: Alberto Pravia”.**

USO OFICIAL

### **6.2- Situación de la imputada Olguin Melani Estefania:**

respecto a la encartada debo decir que de las constancias de autos surge que la misma se encuentra vinculada al hecho acusado, ya que se pudo constatar que pertenecían a la misma las sustancias secuestradas en el procedimiento llevado a cabo, ya que entre los tickets identificatorios de los bolsos que se encontraban en la bodega del colectivo eran los mismos que poseía la imputada Olguin en su poder, lo cual la vincula directamente con la sustancia allí encontrada y oportunamente secuestrada.

Todo lo expuesto precedentemente se encuentra acreditado en las constancias de autos conforme surge del dictamen de requerimientos de instrucción realizado por el Ministerio Publico Fiscal y las constancias de autos conforme ya se ha mencionado.

De lo expresado, tiene dicha la doctrina en cuanto al delito tipificado en el artículo 5 inc. “c” de la Ley 23.737, que (...) “*tener la sustancia prohibida es solo uno de los requisitos exigidos por la figura, la*



*que debe estar bajo su esfera de custodia, resultando irrelevante si en el momento de la detención no la poseía entre sus pertenencias (...).”***Libro Estupefacientes, narcotráfico, micro-tráfico, y los nuevos tipos penales 3era edición ampliada y actualizada del año 2022 – Autor: Alberto Pravia”.**

## **7.- PRISION PREVENTIVA:**

En lo que toca a la posibilidad de imposición de prisión preventiva, este auto se dispone en los términos del Art. 310 del CPPN, ello es así por cuanto los/as imputados/as se encuentran en libertad, en el caso del imputado Mendoza Daniel Maico Alejandro, al haberse dictado su excarcelación en fecha 17/12/2025, en el marco del incidente de Excarcelacion n° 18486/2025/1; y en lo que concierne a la imputada Olguin Melani Estefania, desde fecha 19/12/2025, al haberse dictado su excarcelación en el marco del incidente n° 18486/2025/2 y porque, en el marco de esta causa, no existen elementos que permitan sospechar el peligro para este proceso, atento que la prueba se encuentra asegurada y que los/as imputados/as, tienen arraigo constatado en nuestra provincia y estuvieron a proceso cuando se los requirió.-

### **7.1- Ley 24.072.-**

Se suma a todo lo hasta aquí señalado que mediante la ley 24.072, el Estado Argentino ha ratificado la convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión de la defensa reparando asimismo en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, en particular en el notable y evidente crecimiento de tales actividades ilegales,



## *Poder Judicial de la Nación*

de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social prácticamente sin parangón (conf. Causa n° 7086, caratulada “Galván o Galbán Daniel Raimundo s/ recurso de casación”, Reg. N° 1096/2006 del 2/10/2006”.

### **8.- Medida Cautelar de Embargo:**

En relación al embargo a trabarse sobre los bienes de los/as procesados/as conforme el art. 518 del C.P.P.N, debe efectuarse una valoración, prima facie, de la situación socioeconómica de los sindicados, como asimismo, el tipo de infracción al ordenamiento legal que cometieron, el cual es el narcotráfico, considerado según la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito como el delito más redituable del mundo, por lo que entiendo correcto establecerla en la suma de pesos Quinientos Mil con 00/100 (\$500.000,00), para cada uno de ellos, respectivamente.-

Es por ello, oído fuere el Señor Fiscal Federal y en base a todo lo considerado, habiéndose cumplimentado en autos los requisitos previstos por el Art. 306 y 310 del C.P.P.N, **RESUELVO**:

**I.- DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA** conforme se considera precedentemente, contra de:

**A- Mendoza, Daniel Maico Alejandro**, argentino nacido el día 26/04/1997 en Catamarca, D N I N°: 39.807.367, soltero, profesión Empleado Policial, con instrucción terciario completo, y domiciliado en Los Altos, Departamento Santa Rosa, B° San Jose, calle Formosa s/n a dos casas de la escuela primaria n° 171; siendo su condición de vida regular;



ser hijo de Herrera Elsa Rufina (.), y de Mendoza Daniel Oscar; por considerarlo supuesto autor penalmente reprochable de haber cometido el delito de Transporte de Estupefacientes Agravado por haber sido Cometido por un Funcionario Público Encargado de la Prevención y Persecución de Delitos Contra la Salud Pública, previsto y penado por los Arts. 5° inc. “c”- in fine- y 11 inc. “d” de la Ley 23.737;

**B- Olguin, Melanie Estefania**, argentina, nacida el día 06/01/2000 en Catamarca, D N I N°: 45.931.573, soltera, profesión ama de casa, con instrucción primaria completa, y domiciliado en B° Eva Perón, Manzana n° 48, lote n° 7, Capital - Catamarca; siendo su condición de vida Regular; ser hijo de Miranda Thelma Guadalupe, y de Olguin Mario Alberto, por considerarla autora penalmente responsable de haber cometido el delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y penado por el Art. 5° inc. “c” de la Ley 23.737.

**II.- TRABAR EMBARGO**, sobre los bienes de cada uno de los/as imputados/as, respectivamente, por la cantidad de Quinientos Mil con 00/100 (\$500.000,00), para cada uno de ellos, respectivamente, por aplicación del Art. 518 del C.P.P.N.-

**III-** Notifíquese, regístrese y practíquense las comunicaciones de ley.-

**Ante mi:**

**WC**



*Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

---

Fecha de firma: 09/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40791288#496798369#20260409084127804